

1

COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO

**REGLAMENTO
DE SEGURIDAD E HIGIENE**



Sindicato Único de Trabajadores de CEAS

ENERO DE 2007

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]

CONTENIDO

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES Y OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y TRABAJADORES

- CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES
- CAPITULO SEGUNDO.- OBLIGACIONES DE LOS PATRONES
- CAPITULO TERCERO.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

TITULO SEGUNDO.- CONDICIONES DE SEGURIDAD

- CAPITULO PRIMERO.- EDIFICIOS LOCALES
- CAPITULO SEGUNDO.- PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS
- CAPITULO TERCERO.- DEL EQUIPO, MAQUINARIA, RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS
- CAPITULO CUARTO.- DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS
- CAPITULO QUINTO.- DE LAS HERRAMIENTAS
- CAPITULO SEXTO.- DEL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EN GENERAL, MATERIALES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

TITULO TERCERO.- CONDICIONES DE HIGIENE

- CAPITULO PRIMERO.- RUIDO Y VIBRACIONES
- CAPITULO SEGUNDO.- RADIACIONES IONIZANTES Y ELECTROMAGNÉTICAS NO IONIZANTES
- CAPITULO TERCERO.- SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTAMINANTES SOLIDAS, LÍQUIDAS O GASEOSAS
- CAPITULO CUARTO.- AGENTES CONTAMINANTES BIOLÓGICOS
- CAPITULO QUINTO.- PRESIONES AMBIENTALES ANORMALES
- CAPITULO SEXTO.- CONDICIONES TÉRMICAS DEL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO
- CAPITULO SÉPTIMO.- ILUMINACIÓN
- CAPITULO OCTAVO.- VENTILACIÓN
- CAPITULO NOVENO.- EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL
- CAPITULO DECIMO.- ERGONOMÍA
- CAPITULO DECIMO.- PRIMERO DE SERVICIOS PARA EL PERSONAL
- CAPITULO DUODÉCIMO.- DEL ORDEN Y LIMPIEZA

TITULO CUARTO.- ORGANIZACION DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

- CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES
- CAPITULO SEGUNDO.- DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO SECCION I DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL
- CAPITULO TERCERO.- AVISOS Y ESTADÍSTICAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO
- CAPITULO CUARTO.- PROGRAMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO
- CAPITULO QUINTO.- CAPACITACIÓN
- CAPITULO SEXTO.- SERVICIOS PREVENTIVOS DE MEDICINA DEL TRABAJO
- CAPITULO SÉPTIMO.- SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

TITULO QUINTO.- DE LA PROTECCION DEL TRABAJO DE MENORES Y DE LAS MUJERES EN PERIODO DE GESTACION y DE LACTANCIA

- CAPITULO PRIMERO.- DEL TRABAJO DE LAS MUJERES GESTANTES Y EN PERIODO DE LACTANCIA
- CAPITULO SEGUNDO.- DEL TRABAJO DE MENORES

TITULO SEXTO.- DE LA VIGILANCIA, INSPECCION Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TRANSITORIOS.

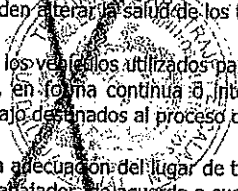
TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES Y OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento es de observancia general para la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y sus trabajadores y tiene por objeto establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 2. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por:

- I.- Actividades Peligrosas:** Es el conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generan condiciones inseguras y sobre exposición a los agentes físicos, químicos o biológicos capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo;
- II.- Centro de trabajo:** Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo;
- III.- Contaminantes del ambiente de trabajo:** Son los agentes físicos, químicos y biológicos capaces de modificar las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo, que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción pueden afectar la salud de los trabajadores;
- IV.- Equipo para el transporte de materiales:** Son los vehículos utilizados para el transporte de materiales de cualquier tipo, en forma continua o intermitente entre dos o más estaciones de trabajo destinados al proceso de producción, en los centros de trabajo;
- V.- Ergonomía:** Es la adecuación del lugar de trabajo, equipo, maquinaria y herramientas al trabajador, de acuerdo a sus características físicas y psíquicas, a fin de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo y optimizar la actividad de éste con el menor esfuerzo, así como minimizar la fatiga y el error humano;
- VI.- Espacio Confinado:** Es un lugar lo suficientemente amplio, con ventilación natural deficiente, configurado de tal manera que una persona puede en su interior desempeñar una tarea asignada, que tiene medios limitados o restringidos para su acceso o salida, que no está diseñado para ser ocupado por una persona en forma continua y en el cual se realizan trabajos específicos ocasionalmente;
- VII.- Ley:** La Ley Federal del Trabajo;
- VIII.- Lugar de Trabajo:** Es el sitio donde el trabajador desarrolla sus actividades laborales específicas para las cuales fue contratado, en el cual interactúa con los procesos productivos y el medio ambiente laboral;
- IX.- Material:** Es todo elemento, compuesto o mezcla, ya sea materia prima, subproducto, producto y desecho o residuo que se utiliza en las operaciones y los procesos o que resulte de éstos en los centros de trabajo;



[Handwritten initials]

[Handwritten signature]
3

X

- 4
- X.- **Materiales y sustancias químicas peligrosas:** Son aquellos que por sus propiedades físicas y químicas al ser manejados, transportados, almacenados o procesados, presentan la posibilidad de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica dañina, y pueden afectar la salud de las personas expuestas o causar daños materiales a instalaciones y equipos;
 - XI.- **Medio Ambiente de Trabajo:** Es el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que interactúan en el centro de trabajo;
 - XII.- **Microorganismos Patógenos:** Organismo viviente microscópico, productor o causante de enfermedades;
 - XIII.- **Normas:** Las normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u otras dependencias de la Administración Pública Federal o Estatal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
 - XIV.- **Programa de Seguridad e Higiene:** Documento en el que se describen las actividades, métodos, técnicas y condiciones de seguridad e higiene que deberán observarse en el de trabajo para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, misma que contará en su caso, con manuales de procedimientos específicos;
 - XVI.- **Seguridad e Higiene en el Trabajo:** Son los procedimientos, técnicas y elementos que se aplican en los centros de trabajo, para el reconocimiento, evaluación y control de los agentes nocivos que intervienen en los procesos y actividades de trabajo, con el objeto de establecer medidas y acciones para la prevención de accidentes o enfermedades de trabajo, a fin de conservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como evitar cualquier posible deterioro al propio centro de trabajo;
 - XVII.- **Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo:** Son aquellos que se integran bajo la supervisión de un profesionalista médico calificado en medicina del trabajo o área equivalente, que se establecen para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y fomentar la salud física y mental de los trabajadores en relación con sus actividades laborales;
 - XVIII.- **Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene:** Son aquellos integrados por un profesionalista calificado en seguridad e higiene, que se establecen para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, mediante el reconocimiento, evaluación y control de los factores de riesgo, a fin de evitar el daño a la salud de los trabajadores, y de los factores de riesgo, a fin de evitar el daño a la salud de los trabajadores;
 - XIX.- **Sistema para el transporte y almacenamiento de Materiales:** Es el conjunto de elementos mecanizados fijos o móviles, utilizados para el transporte y almacenamiento de materiales de cualquier tipo y sustancias químicas peligrosas, en forma continua o intermitente entre dos o más estaciones de trabajo, destinado al proceso de producción en los centros de trabajo;
 - XX.- **C. S. H. :** Comisión de Seguridad e Higiene en el trabajo CEAS. ;
 - XV.- **CEAS:** Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
 - XVI.- **Sindicato** Sindicato Único de Trabajadores de CEAS

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

5

ARTICULO 3. La aplicación de este Reglamento corresponde a la C. S. H., la que será auxiliada por las autoridades locales en materia del trabajo, en los términos de los artículos 512-F, 527-A Y 529 de la Ley y las medidas de seguridad e higiene que en el se establecen se implementaran de acuerdo a los índices de riesgo, siniestralidad e Insalubridad de las actividades, procesos o áreas de trabajo de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

ARTICULO 4. La C. S. H. Vigilará el fiel cumplimiento del presente reglamento, así como su interpretación administrativa es competencia exclusiva de la C. S. H.

ARTICULO 5. Las disposiciones de este Reglamento deberán ser cumplidas en cada centro de trabajo por los jefes de área y los trabajadores, de acuerdo a los procesos de trabajo y el grado de riesgo de cada dependencia o establecimiento y constituyan un peligro para la vida, salud o integridad física de las personas o bien, para las propias instalaciones.

Los integrantes de las comisiones de seguridad e higiene de las oficinas, los encargados y supervisores de la seguridad y los médicos, en su caso, de las dependencias, promoverán la observancia del presente Reglamento, dentro de las actividades que tengan asignadas, de conformidad con la normatividad que les sea aplicable.

ARTICULO 6. La C. S. H., en los análisis que para la elaboración de las normas se requieren formular de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización deberá justificar que las obligaciones o restricciones que se impongan a los patrones y trabajadores eviten:

- 1.- La creación de riesgo o peligro a la vida, integridad física o salud de los trabajadores en las oficinas y un cambio adverso y sustancial sobre el medio ambiente del centro de trabajo, que afecte o pueda afectar la seguridad o higiene del mismo, o de las personas que ahí laboran.
- 2.- Igualmente, se deberán considerar los efectos relacionados a largo y a corto plazo; los efectos acumulados; la probabilidad, duración, irreversibilidad, ámbito geográfico y magnitud del riesgo; el número de personas afectadas o susceptibles de ser afectadas; el impacto sobre el empleo; la actividad productiva de que se trate, incluyendo una evaluación de los efectos que no puedan ser cuantificados en términos monetarios y la utilidad social de la medida correspondiente.
- 3.- Los estudios que al efecto se realicen podrán ser consultados por el público en general, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, con base en dichos estudios se deberán señalar en las normas los objetivos y finalidades específicos a cumplir, así como las obligaciones y restricciones concretas que se impondrán a los patrones y trabajadores.

ARTICULO 7. En las normas que expida la C. S. H., deberán tomarse en cuenta los objetivos y finalidades específicos a cumplir, el tipo y escala de las oficinas y la actividad o actividades laborales objeto de la regulación de las mismas. Para la determinación del tipo y escala del centro de trabajo, se estará a los siguientes criterios:

- a) Rama de servicios;
- b) Grado de riesgo;
- c) Ubicación geográfica;
- d) Número de trabajadores;

ARTICULO 8. Cuando las normas expedidas por la C. S. H. establezcan el uso de equipos, procesos o tecnologías específicos, los Titulares de las áreas o sus representantes podrán solicitar por escrito a ésta, autorización para utilizar equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos, mediante los cuales se dé cumplimiento a los objetivos y finalidades correspondientes, acompañando las justificaciones respectivas, previa opinión de CEAS, la Coordinación deberá emitir la resolución respectiva dentro del plazo que en cada norma se establezca o, en su defecto, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En el caso de que la Coordinación no emita la resolución dentro del plazo correspondiente, se considerará que ésta es afirmativa y, a petición del solicitante, deberá expedir constancia de autorización, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

La CEAS hará del conocimiento de la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las autorizaciones que al efecto se

otorguen en los términos de este artículo, a fin de darles publicidad, para que otros interesados puedan plantear su situación particular y, de ser procedente, obtener la autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores, respetando, en su caso, los derechos adquiridos conforme a la Ley de Propiedad Industrial.

ARTICULO 9. La C. S. H. llevará a cabo estudios e investigaciones en las oficinas, con el objeto de establecer las bases para la elaboración y actualización de las Normas, de acuerdo a la materia o tema que se pretenda normar, así como para sustentar el costo-beneficio y factibilidad de las mismas, mediante la práctica de exámenes médicos a los trabajadores y la utilización de los equipos y métodos científicos necesarios, para lo cual le deberán prestar auxilio los patrones y los trabajadores.

Igualmente, la C. S. H. llevará a cabo estudios en aquellas Oficinas que, de acuerdo a su particular tasa de accidentes y enfermedades de trabajo, se requiera para identificar y evaluar sus posibles causas, a fin de establecer medidas preventivas de seguridad e higiene.

La C. S. H. podrá solicitar el auxilio de las autoridades locales competentes, para la realización de los estudios e investigaciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 10. La C. S. H. expedirá las autorizaciones en materia de seguridad e higiene a que se refiere el presente Reglamento, y revocará las mismas cuando no se cumpla con las disposiciones correspondientes, previa audiencia del interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga, y conforme a lo establecido en la Ley.

ARTICULO 11. El cumplimiento de las normas en las oficinas se podrá comprobar a través de los dictámenes que sean expedidos por las unidades de verificación, laboratorios de prueba y organismos de certificación acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la C. S. H. para realizar visitas de Inspección conforme a la Ley y a las disposiciones reglamentarias.

Las normas que expida la C. S. H. establecerán la vigencia que tendrán los dictámenes que emitan las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación acreditados, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas. De no establecerse dicho plazo, los mencionados dictámenes tendrán una vigencia de un año.

ARTICULO 12. La C. S. H. llevará a cabo programas de asesoría y orientación para el debido cumplimiento de la normatividad laboral en materia de seguridad e higiene en el trabajo, en los que se establecerán los mecanismos de apoyo para facilitar dicho cumplimiento, así como simplificar la acreditación del mismo, tomando en cuenta la actividad, escala económica, procesos de trabajo, grado de riesgo y ubicación geográfica de las oficinas, a través de compromisos voluntarios con aquellas empresas o establecimientos que así se lo soliciten, para lo cual se auxiliará de la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ARTICULO 13. La CEAS está obligada a adoptar, de acuerdo a la naturaleza de las actividades laborales y procesos industriales que se realicen en las oficinas, las medidas de seguridad e higiene pertinentes de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en las Normas aplicables, a fin de prevenir por una parte, accidentes en el uso de maquinaria, equipo, instrumentos y materiales, y por la otra, enfermedades por la exposición a los agentes químicos, físicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales, así como para contar con las instalaciones adecuadas para el desarrollo del trabajo. En las oficinas los niveles máximos permisibles de contaminantes, no deberán exceder los límites establecidos por las normas correspondientes.

En las oficinas en donde se realicen actividades altamente riesgosas, los responsables de área con el concurso de la C. S. H., elaborarán los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades que puedan causar graves desequilibrios ecológicos, en términos del artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO 14. Será responsabilidad de la C. S. H. que se practiquen los exámenes médicos de ingreso, periódicos y especiales a los trabajadores expuestos a los agentes físicos, químicos, biológicos y psicosociales, que por sus características, niveles de concentración y tiempo de exposición puedan alterar su salud, adoptando en su caso, las medidas pertinentes para mantener su integridad física y mental, de acuerdo a las normas correspondientes; estos exámenes deberán practicarse por lo menos dos veces al año, para ello la dependencia deberá contar con un médico de

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

X

guardia.

ARTICULO 15. La C. S. H. deberá informar Y alertar a los trabajadores respecto de los riesgos relacionados con la actividad laboral específica que desarrollen, y en particular acerca de los riesgos que implique el uso o exposición a los contaminantes del medio ambiente laboral, así como capacitarlos respecto a las medidas y programas que deberán observar para su prevención y control, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y las normas correspondientes, siendo obligatorio mínimo dos veces al año así como al personal de nuevo ingreso.

ARTICULO 16. Los responsables de las oficinas dedicados al tratamiento de aguas residuales, realizarán estudios tendientes a valorar los riesgos a que se exponen los trabajadores, previamente al inicio de las actividades de trabajo en las plantas de tratamiento, de manera semestral y cuando existan modificaciones en los procesos productivos de estos centros de trabajo.

En apego a las normas establecidas se otorgara a:

Los trabajadores que tengan contacto con el manejo de aguas residuales y sustancias químicas biológicas un 20 % de prima por insalubridad.

Y un 15 % de prima por alto riesgo de trabajo, a todos aquellos trabajadores que derivado de el manejo de equipos, materiales y/o sustancias químicas y energía eléctrica enfrenten cualquier tipo de riesgo para su persona.

CAPITULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA

ARTICULO 17. Son obligaciones de la Dependencia:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, de las Normas que expidan las autoridades competentes, y con el reglamento interior de trabajo en la materia de seguridad e higiene;
- II. Contar, en su caso, con las autorizaciones, en materia de seguridad e higiene, a que se refiere este Reglamento;
- III. Efectuar estudios en materia de seguridad e higiene en el trabajo, para identificar las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo y adoptar las medidas adecuadas para prevenirlos, conforme a lo dispuesto en las Normas aplicables, así como presentarlos a la Dirección General cuando ésta así lo solicite;
- IV. Determinar y conservar dentro de los niveles permisibles las condiciones ambientales del centro de trabajo, empleando los procedimientos que para cada agente contaminante se establezcan en las Normas correspondientes, y presentar a la Dirección General los estudios respectivos cuando ésta así lo requiera;
- V. Colocar en lugares visibles de las oficinas avisos o señales de seguridad e higiene para la prevención de riesgos, en función de la naturaleza de las actividades que se desarrollen, conforme a las Normas correspondientes;
- VI. Elaborar el programa de seguridad e higiene y los programas y manuales específicos a que se refiere el presente Reglamento, en los términos previstos en el artículo 138 del mismo y en las Normas aplicables;
- VII. Capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre la prevención de riesgos y atención de emergencias, de acuerdo con las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo;
- VIII. Permitir la inspección y vigilancia de la C. S. H. o las autoridades laborales que actúen en su auxilio practiquen en las oficinas, para cerciorarse del cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad e higiene; darles facilidades y proporcionarles la información y documentación que les sea requerida legalmente;
- IX. Dotar de los equipos de protección necesarios al personal que así lo requiera; al personal de campo conforme lo acuerde la C. S. H.;

7

- 8
- X. Proporcionar los servicios preventivos de medicina del trabajo que se requieran, de acuerdo a la naturaleza de las actividades realizadas en el centro de trabajo;
 - XI. Instalar y mantener en condiciones de funcionamiento, dispositivos permanentes para los casos de emergencia y actividades peligrosas, que salvaguarden la vida y salud de los trabajadores, así como para proteger el centro de trabajo;
 - XII. Dar aviso a la autoridades competentes de los accidentes de trabajo que ocurran y a la C. S. H.;
 - XIII. Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene en las oficinas; así como dar facilidades para su óptimo funcionamiento;
 - XIV. Promover que en el reglamento interior de trabajo se establezcan disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, para la prevención de riesgos y protección de los trabajadores, así como del centro de trabajo, y las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.
 - XV. Presupuestar y pagar las primas económicas por: Alto riesgo y de Insalubridad, a los trabajadores que por sus funciones estén implicados en cualquier tipo de riesgo físico para su persona o su salud como consecuencia del uso cotidiano de equipos, materiales y sustancias peligrosas.

CAPITULO TERCERO OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 18. Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Observar y cumplir las medidas preventivas de seguridad e higiene que establece este Reglamento, las normas expedidas por las autoridades competentes y del reglamento interior del trabajo de la Dependencia, así como las que indiquen los patrones y la C. S. H. para la prevención de riesgos de trabajo;
- II. Designar a sus representantes y participar en la integración y funcionamiento de la comisión de seguridad e higiene del centro de trabajo en que presten sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y la norma correspondiente;
- III. Dar aviso inmediato a la área responsable y a la comisión de seguridad e higiene o al área de trabajo en que presten sus servicios, sobre las condiciones o actos inseguros que observen y de los accidentes de trabajo que ocurran en el interior del centro de trabajo, colaborando en la investigación de los mismos;
- IV. Participar en los cursos de capacitación y adiestramiento que en materia de prevención de riesgos y atención de emergencias, sean impartidos por la Coordinación o por las personas que éste designe;
- V. Conducirse en el centro de trabajo con la prudencia y los cuidados necesarios para evitar al máximo cualquier riesgo de trabajo;
- VI. Someterse a los exámenes médicos que determine la C. S. H. de conformidad con las Normas correspondientes, a fin de prevenir riesgos de trabajo;
- VII. Utilizar el equipo de protección personal proporcionado por la Coordinación y cumplir con las demás medidas de control establecidas por éste para prevenir riesgos de trabajo, y las demás previstas en otras disposiciones jurídicas;

TITULO SEGUNDO.- CONDICIONES DE SEGURIDAD

CAPITULO PRIMERO DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES

ARTICULO 19. Los edificios o locales donde se ubiquen centros de trabajo, ya sean temporales o permanentes, deberán estar diseñados y contruidos observando las disposiciones de los reglamentos locales y de las normas aplicables.

ARTICULO 20. Los elementos arquitectónicos de los edificios y locales, requeridos para los servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, instalaciones a desnivel, circulación, salidas de uso normal y de emergencia y zonas de reunión en emergencias, deberán estar diseñados y contruidos conforme a las Normas aplicables a fin de evitar riesgos.

ARTICULO 21. Las áreas de recepción de materiales, almacenamiento, de procesos y operación, mantenimiento, tránsito de personas y vehículos, salidas y áreas de emergencia y demás áreas de las oficinas, deberán estar delimitadas de acuerdo a las normas relativas.

Las áreas destinadas para el almacenamiento temporal, en su caso, de residuos peligrosos, deberán cumplir con lo dispuesto en las normas aplicables.

ARTICULO 22. En el diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones de las oficinas, deberán observarse condiciones de seguridad e higiene para los trabajos en alturas o subterráneos, para lo cual se deberá tomar en cuenta su estabilidad, la resistencia de materiales, el tipo de actividad a desarrollarse, protecciones y dispositivos de seguridad, de acuerdo a la norma correspondiente.

ARTICULO 23. Las áreas de tránsito de personas deberán contar con las condiciones de seguridad, a fin de permitir la libre circulación en el centro de trabajo, de acuerdo a las actividades que en el mismo se desarrollen y al tipo de riesgo, con apego a lo establecido en las Normas correspondientes.

En las oficinas en donde labore personal discapacitado, se deberán hacer las adecuaciones necesarias para facilitar la salida del mismo en caso de emergencia, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 24. Las áreas de tránsito con circulación personal y vehicular deberán ser independientes, delimitadas, señalizadas y cumplir con las características que establezcan las Normas correspondientes.

ARTICULO 25. Las oficinas deberán contar con drenajes pluviales e industriales independientes, de acuerdo con la naturaleza de su actividad productiva.

CAPITULO SEGUNDO PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS

ARTICULO 26. En las oficinas se deberá contar con medidas de prevención y protección, así como con sistemas y equipos para el combate de incendios, en función al tipo y grado de riesgo que entrañe la naturaleza de la actividad, de acuerdo con las Normas respectivas.

ARTICULO 27. Las oficinas en donde se realicen procesos, operaciones y actividades que impliquen un riesgo de incendio o explosión, como consecuencia de las materias primas, subproductos, productos, mercancías y desechos que se manejen, deberán estar diseñados, contruidos y controlados de acuerdo al tipo y grado de riesgo, de conformidad con las Normas aplicables.

ARTICULO 28. Para la prevención, protección y combate de incendios, la CEAS está obligada a:

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

9

- 10
- I. Revisar las materias primas, compuestos o mezclas, subproductos, productos, mercancías, y desechos o residuos, así como las medidas preventivas y de combate pertinentes;
 - II. Elaborar el programa y los procedimientos de seguridad para el uso, manejo, transporte y almacenamiento de los materiales con riesgo de incendio;
 - III. Contar con sistemas para la detección y extinción de incendios, de acuerdo al tipo y grado de riesgo conforme a las Normas aplicables;
 - IV. Contar con señalización visual y audible, de acuerdo al estudio a que se refiere la fracción I del presente artículo, para dar a conocer acciones y condiciones de prevención, protección y casos de emergencia;
 - V. Organizar brigadas contra incendios en función al tipo y grado de riesgo del centro de trabajo para prevenirlos y combatirlos;
 - VI. Practicar cuando menos una vez al año simulacros de incendio en el centro de trabajo, y Las demás que señalen las normas correspondientes.

CAPITULO TERCERO DEL EQUIPO, MAQUINARIA, RECIPIENTES SUJETOS A PRESION Y GENERADORES DE VAPOR

SECCION I FUNCIONAMIENTO DE LOS RECIPIENTES SUJETOS A PRESION Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS

ARTICULO 29. Para el funcionamiento en las oficinas de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor a que se refiere la Norma respectiva, el Área Responsable deberá avisar o solicitar autorización, conforme a lo siguiente:

- I. Dar aviso por escrito a la Dirección General antes de la fecha de inicio de funcionamiento de los equipos, adjuntando dictamen expedido por una unidad de verificación debidamente acreditada, que certifique que los mismos cuentan con las condiciones de seguridad y los dispositivos establecidos en la Norma correspondiente,
- II. Notificar en tiempo y forma al Comité de Seguridad e Higiene,
- III. Solicitar a la C. S. H. por escrito, autorización para el funcionamiento de los equipos, a fin de que previa inspección practicada por la misma, si se satisfacen los requisitos previstos en este Reglamento y en la norma respectiva, se otorgue la autorización correspondiente.

En ambos casos el Área Responsable asignará un número de control a cada equipo

ARTICULO 30. La solicitud de autorización a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá contener lo siguiente:

- I. Acreditación del personal para la operación del equipo;
- II. Especificaciones del equipo;
- III. Actividad en la que se vaya a utilizar o se utilice el equipo;
- IV. Domicilio preciso del centro de trabajo en donde se encuentren instalados los equipos y croquis de la ubicación de éstos dentro de aquél, y

V. Demás requisitos que establezca la Norma correspondiente.

ARTICULO 31. Presentada la solicitud a que se refiere la fracción III del artículo 29 de este Reglamento, y satisfechos los requisitos previstos en el artículo 30, la C. S. H. otorgará una autorización provisional, bajo la absoluta responsabilidad del usuario, dentro del término de 30 días naturales posteriores a la fecha de la solicitud, la cual será válida hasta en tanto se realice la inspección previa y se otorgue, en su caso, la autorización definitiva. Si la Coordinación no contesta la solicitud dentro del plazo mencionado, se entenderá concedida la autorización provisional correspondiente. Y, a petición del solicitante deberá expedir la constancia respectiva dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 32. Si la C. S. H. opta por el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 29, y en la inspección previa se detectara que el equipo no opera de tal manera que reduzca los riesgos al personal y no cuenta con dispositivos de seguridad o protección adecuados, de conformidad con lo que al respecto establezca la Norma correspondiente, en la propia inspección se dictarán las medidas para subsanar las deficiencias, y si éstas no fueren cumplidas en el plazo que al efecto se otorgue, o se podrá negar la autorización definitiva de funcionamiento.

ARTICULO 33. Cuando se pretenda modificar la instalación o las condiciones de operación de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, las Áreas Responsables deberán dar el aviso previo por escrito a la C. S. H. o solicitar la autorización de ésta, en los términos de lo dispuesto por el artículo 29 de este Reglamento. Cuando dejen de operar definitivamente los equipos a que se hace referencia en esta sección, se deberá notificarlo por escrito a la Comisión de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 34. Si como resultado de las inspecciones que con posterioridad se practiquen a los equipos referidos en esta sección, se detectara que los mismos ya no reúnen las condiciones de seguridad que establezca la norma aplicable, la C. S. H. ordenará se subsanen las deficiencias identificadas, y en su caso, se estará a lo dispuesto por éste reglamento.

SECCION II OPERACION MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTICULO 35. La maquinaria y equipo deberá contar con las condiciones de seguridad e higiene de acuerdo a las Normas correspondientes.

ARTICULO 36. Todas las partes móviles de la maquinaria y equipo y su protección, así como los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor, deberán revisarse y someterse a mantenimiento preventivo y, en su caso, al correctivo, de acuerdo a las especificaciones de cada maquinaria y equipo.

Para la operación y mantenimiento de las partes móviles a que se refiere el párrafo anterior, la C. S. H. deberá contar con el programa de seguridad e higiene, mismo que dará a conocer al personal operativo de dicha maquinaria y equipo.

ARTICULO 37. La C. S. H. deberá conservar durante la vida útil de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, los antecedentes de alteraciones, reparaciones, modificaciones y condiciones de operación y mantenimiento de los mismos y exhibirlos a la Dirección General cuando ésta así lo solicite.

ARTICULO 38. La CEAS deberá contar con el personal, materiales y procedimientos necesarios para la atención de emergencias en maquinaria y equipo.

ARTICULO 39. La CEAS deberá contar con el personal capacitado para el manejo grúas, perforadoras de pozos y demás maquinaria y equipo cuya operación pueda ocasionar daños a terceras personas o al centro de trabajo.

SECCION III E LOS EQUIPOS PARA SOLDAR Y CORTAR

ARTICULO 40. Los equipos para soldar y cortar, deberán operarse en condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo a las Normas correspondientes.

12
ARTICULO 41. La CEAS deberá contar con el programa para la realización de trabajos de soldadura y corte en condiciones de seguridad e higiene. Donde existan polvos, gases o vapores inflamables o explosivos, este programa deberá contener además los procedimientos y controles específicos, a fin de evitar atmósferas peligrosas, de conformidad con la Norma aplicable.

ARTICULO 42. Las áreas destinadas específicamente a trabajos de soldadura y corte o en las que se realicen éstos en forma esporádica, deberán contar con:

- I. Sistemas de ventilación natural y/o extracción artificial;
- II. Pantallas para la protección del entorno, de la radiación y chispa;
- III. Sistema de aislamiento de la corriente eléctrica;
- IV. Instalaciones eléctricas en condiciones de seguridad, aun cuando sean provisionales, para evitar factores de riesgo, y
- V. Todos aquellos elementos que se determinen en las Normas correspondientes.

ARTICULO 43. La Dependencia deberá dotar al operario que realice trabajos de soldadura y corte, del equipo de protección personal de acuerdo al tipo de riesgo y a lo dispuesto en la Norma respectiva.

ARTICULO 44. Los trabajos de soldadura o corte en recipientes que contengan o hayan contenido sustancias explosivas o inflamables, o los que se realicen en espacios confinados, deberán efectuarse bajo condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo al análisis de riesgo de la actividad específica y a las Normas correspondientes.

ARTICULO 45. El manejo, transporte y almacenamiento de los recipientes contenedores de acetileno y oxígeno en las oficinas y centros de trabajo, deberá realizarse en las condiciones de seguridad e higiene que señale la Norma correspondiente; asimismo, los contenedores, tuberías y mangueras conductoras de esos gases, deberán estar identificados y señalizados de acuerdo a la Norma respectiva, esto es aquellos que estén a la intemperie y/o visibles, deberán ser identificados con los colores correspondientes a cada caso.

ARTICULO 46. Los motores, generadores, rectificadores y transformadores en las máquinas eléctricas de arco para soldar o cortar y todas las partes conductoras de corriente, deberán estar aislados y protegidos para evitar accidentes y enfermedades de trabajo. Las máquinas de corte y soldadura eléctrica de arco deberán estar conectadas a tierra.

CAPITULO CUARTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTICULO 47. Las instalaciones eléctricas permanentes y provisionales en las oficinas deberán diseñarse e instalarse con los dispositivos y protecciones de seguridad, así como señalizarse de acuerdo al voltaje y corriente de la carga instalada, atendiendo a la naturaleza de las actividades laborales y procesos industriales, de conformidad con las Normas correspondientes.

ARTICULO 48. El servicio de operación y mantenimiento a las instalaciones eléctricas de las oficinas, solamente se realizará por personal capacitado y autorizado por la C. S. H.

ARTICULO 49. Los circuitos de los tableros de distribución de energía eléctrica deberán estar señalizados e identificados de acuerdo a la Norma correspondiente.

ARTICULO 50. Las oficinas y áreas de trabajo en que se manejen materiales inflamables, explosivos o bien, que estén ubicados en terrenos con descargas eléctricas atmosféricas frecuentes, deberán estar dotados con un sistema de

pararrayos, el cual será independiente de los sistemas de tierras para motores o estática y sistema eléctrico en general, de conformidad con las Normas correspondientes.

ARTICULO 51. En las oficinas y áreas de trabajo donde la electricidad estática represente un riesgo para el personal, instalaciones y procesos productivos, se deberá controlar ésta de acuerdo a las actividades propias de la Dependencia y de conformidad con las Normas correspondientes.

CAPITULO QUINTO DE LAS HERRAMIENTAS

ARTICULO 52. La CEAS tendrá las siguientes obligaciones en relación a las herramientas que se utilicen en el centro de trabajo:

- I.** Seleccionarlas de acuerdo a las características técnicas y para la actividad y tipo de trabajo a desarrollar por el trabajador;
- II.** Verificarlas periódicamente en su funcionamiento en coordinación con la Comisión de Seguridad e Higiene, a fin de proporcionarles el mantenimiento adecuado y, en su caso, sustituir aquellas que hayan perdido sus características técnicas, y proporcionar al trabajador, de acuerdo a la naturaleza del trabajo, cinturones portaherramientas, bolsa o cajas para el transporte y almacenamiento de las herramientas.

ARTICULO 53. La C. S. H. deberá proporcionar a los trabajadores instrucciones por escrito para la utilización y control de las herramientas, las que contendrán como mínimo, indicaciones para su uso, conservación, mantenimiento, lugar de almacenamiento y transporte seguro.

CAPITULO SEXTO DEL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EN GENERAL, MATERIALES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

ARTICULO 54. El manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberá realizarse en condiciones técnicas de seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de los trabajadores, así como al centro de trabajo, de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo.

ARTICULO 55. Los requerimientos de seguridad e higiene para el manejo, transporte, proceso y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en las oficinas, deberán estar incluidos en el programa de seguridad e higiene y será responsabilidad de la C. S. H. hacerlos del conocimiento de los trabajadores por escrito.

ARTICULO 56. La C. S. H. deberá elaborar una relación del personal autorizado para llevar a cabo las actividades de manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, así como para operaciones en espacios confinados.

ARTICULO 57. Las instalaciones y áreas de trabajo en las que se manejen, transporten y almacenen materiales y sustancias químicas peligrosas, deberán contar con las características necesarias para operar en condiciones de seguridad e higiene. Será responsabilidad de la C. S. H. realizar un estudio para analizar el riesgo potencial de dichos materiales y sustancias químicas, a fin de establecer las medidas de control pertinentes, de acuerdo a las Normas correspondientes.

ARTICULO 58. Para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, la C. S. H. deberá establecer las medidas preventivas y los sistemas para la atención de emergencias de acuerdo a las Normas correspondientes.

ARTICULO 59. Para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, se deberá contar con sistemas de comunicación de riesgos que permitan al trabajador realizar sus actividades en condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo con las Normas respectivas.

ARTICULO 60. Cuando el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, se realice en forma manual, la Coordinación estará obligada a realizar un estudio de estas actividades, a fin de determinar el equipo de transporte y de protección personal adecuados que debe proporcionar a los trabajadores, de acuerdo a la Norma correspondiente.

ARTICULO 61. Cuando el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, se realice en forma automática o semiautomática, los sistemas y equipos deberán contar con los requisitos establecidos en las Normas respectivas, y en especial con:

- I. Dispositivos de paro y seguridad;
- II. Aviso de la capacidad máxima de carga;
- III. Señalización audible o visible, y
- IV. Las condiciones de seguridad e higiene para no sobrepasar la capacidad de funcionamiento de los mismos.

En el caso del mantenimiento de los sistemas y equipos de referencia, la CEAS en coordinación con C. S. H. estará obligada a llevar un registro, el cual exhibirá a cualquier órgano de control, cuando así se requiera.

ARTICULO 62. La CEAS Y C. S. H. es responsable de que los materiales y sustancias químicas peligrosas se identifiquen en función al tipo y grado de riesgo, estando obligado a comunicar al trabajador las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento, de acuerdo a las Normas correspondientes.

ARTICULO 63. La C. S. H. deberá elaborar y difundir entre los trabajadores, de acuerdo a la Norma correspondiente, las hojas de datos de seguridad de los materiales y sustancias químicas peligrosas que se manejen en el centro de trabajo.

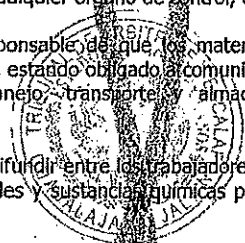
ARTICULO 64. Los sistemas y equipos que se utilicen para el transporte de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberán verificarse en sus elementos de transmisión, carga, protecciones y dispositivos de seguridad, de acuerdo a sus características técnicas y a las Normas aplicables y ser probados en su funcionamiento antes de ponerse en servicio.

ARTICULO 65. Los envases, embalajes, recipientes y contenedores utilizados para el transporte de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en las oficinas, deberán ser los requeridos o adecuados para el tipo de material que contengan y contar con dispositivos de seguridad para evitar riesgos, así como estar señalizados de acuerdo a la Norma correspondiente.

ARTICULO 66. En las oficinas se deberá contar con el programa de seguridad e higiene para el transporte de materiales y sustancias químicas peligrosas en equipos y sistemas, el cual contendrá los elementos señalados en las Normas aplicables; así como la señalización y limitación de las zonas para el tránsito de personas.

ARTICULO 67. Los trabajadores no deberán transportarse en los sistemas y equipos destinados al traslado de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, con excepción de aquellos equipos que cuenten con las condiciones adecuadas de seguridad, higiene y ergonomía, así como cuando lo requiera la actividad laboral específica.

ARTICULO 68. La CEAS está obligada a proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas y equipos para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

las oficinas, conforme al programa de seguridad e higiene que se establezca.

ARTICULO 69. Las maniobras de estiba y desestiba, entrega y recepción de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en las oficinas, deberá planearse y realizarse bajo condiciones de seguridad e higiene y de acuerdo a las Normas aplicables.

ARTICULO 70. Cuando se transporten materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas a granel, deberán controlarse de tal modo que se evite su diseminación, para lo cual la dependencia podrá utilizar la técnica de control apropiada, de acuerdo a las características físico-químicas de dichos materiales y sustancias.

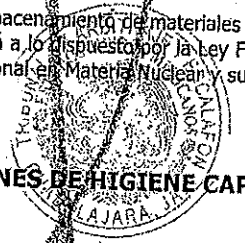
ARTICULO 71. Los sistemas y equipos que se utilicen para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, deberán ser sometidos a control para su descontaminación y limpieza, cuando éstos vayan a ser utilizados para otros materiales.

ARTICULO 72. El almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberá realizarse en lugares especialmente destinados a ese fin. Dichos lugares deberán tener las características técnicas que señalen las Normas aplicables.

ARTICULO 73. En las oficinas donde existan áreas en las que se encuentren sustancias inflamables, combustibles o explosivas, se deberán colocar señales y avisos en lugares visibles, que indiquen la prohibición de fumar, introducir fósforos, dispositivos de llamas abiertas, objetos incandescentes y cualquier otra sustancia susceptible de causar incendio o explosión, de acuerdo con las Normas respectivas.

ARTICULO 74. En todo equipo, sistema eléctrico, estructuras, tanques y recipientes para el almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, inflamables, combustibles o explosivas, en donde se pueda generar o acumular electricidad estática; se deberán instalar dispositivos a tierra, conforme a la Norma correspondiente.

ARTICULO 75. En el manejo, transporte y almacenamiento de materiales explosivos o radiactivos, independientemente de lo establecido en este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y sus reglamentos, según corresponda, así como a las Normas respectivas.



TITULO TERCERO.- CONDICIONES DE HIGIENE CAPITULO PRIMERO RUIDO Y VIBRACIONES

ARTICULO 76. En las oficinas en donde por los procesos y operaciones se generen ruido y vibraciones, que por sus características, niveles y tiempo de exposición, sean capaces de alterar la salud de los trabajadores, la C. S. H. deberá elaborar el programa de seguridad e higiene, conforme a las Normas aplicables.

ARTICULO 77. La C. S. H. es el responsable de instrumentar en las oficinas los controles necesarios en las fuentes de emisión, para no exceder los niveles máximos permisibles del nivel sonoro continuo equivalente y de vibraciones, de acuerdo a las Normas respectivas.

ARTICULO 78. Será responsabilidad de la CEAS que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a ruido o vibraciones y adoptar las medidas pertinentes para proteger su salud, en los términos y condiciones que señalen las Normas correspondientes.

CAPITULO TERCERO DE LAS SUSTANCIAS QUIMICAS CONTAMINANTES SOLIDAS, LIQUIDAS O GASEOSAS

ARTICULO 79. En las áreas de trabajo donde se utilicen sustancias químicas sólidas, líquidas o gaseosas, que debido a los procesos, operaciones, características físico-químicas y grado de riesgo, sean capaces de contaminar el ambiente de trabajo y alterar la salud de los trabajadores, la CEAS estará obligada a establecer las medidas de seguridad e higiene que señalen las Normas respectivas.

ARTICULO 80. Será responsabilidad de la CEAS que en coordinación con la C. S. H. que se realicen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a las sustancias indicadas en este capítulo, en los términos y condiciones que señalen las Normas aplicables.

ARTICULO 81. Será responsabilidad de la CEAS establecer el programa de seguridad e higiene que permita mejorar las condiciones del medio ambiente laboral y reducir la exposición de los trabajadores a las sustancias químicas contaminantes sólidas, líquidas o gaseosas y de manera particular para fertilizantes, plaguicidas y pesticidas, conforme a las Normas respectivas.

CAPITULO CUARTO AGENTES CONTAMINANTES BIOLÓGICOS

ARTICULO 82. En las áreas en donde existan agentes biológicos capaces de alterar la salud de los trabajadores, la Coordinación deberá identificar, evaluar y controlar la exposición a los mismos, por medio de los métodos establecidos en las Normas correspondientes.

ARTICULO 83. Será responsabilidad de la CEAS elaborar y difundir entre los trabajadores el programa de seguridad e higiene para el uso, manejo, transporte, almacenamiento y desecho de materiales contaminados por microorganismos patógenos, que en especial deberá contener las medidas preventivas de desinfección, esterilización y limpieza del equipo e instrumental utilizado.

ARTICULO 84. La CEAS deberá identificar y señalizar las áreas de riesgo, contenedores y material contaminado por microorganismos patógenos.

ARTICULO 85. La CEAS deberá dotar a los trabajadores de equipo de protección personal específico para el manejo de microorganismos patógenos, llevando un control especial sobre el uso del mismo, para evitar que se contaminen otras áreas. Será responsabilidad de la C. S. H. revisar que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a los contaminantes biológicos.

ARTICULO 86. La C. S. H. llevará un registro del personal autorizado para la ejecución de actividades que impliquen un riesgo especial por el manejo de agentes biológicos.

CAPITULO QUINTO DE LAS PRESIONES AMBIENTALES ANORMALES

ARTICULO 87. En las áreas de trabajo donde se realicen actividades en las que los trabajadores estén expuestos a presiones ambientales anormales que puedan alterar su salud, la C. S. H. será el responsable de que se elabore el programa de seguridad e higiene que señalan las Normas correspondientes.

ARTICULO 88. En las áreas de trabajo en donde por los procesos y operaciones se expongan los trabajadores a presiones ambientales anormales que puedan alterar su salud, la C. S. H. realizará el reconocimiento y evaluación de éstas, tomando en cuenta los rangos de presión atmosférica y tiempos de exposición, así como otros factores establecidos en la Norma respectiva.

ARTICULO 89. Será responsabilidad de la C. S. H. vigilar que se realicen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a presiones ambientales anormales, en los términos y condiciones que señalen las Normas

CP 16

respectivas.

CAPITULO SEXTO DE LAS CONDICIONES TERMICAS DEL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 90. La CEAS será responsable de que se elabore el programa de seguridad e higiene en las oficinas áreas en donde por los procesos y operaciones se generen condiciones térmicas capaces de alterar la salud de los trabajadores, en los términos y condiciones que establece la Norma respectiva.

ARTICULO 91. Será responsabilidad de la CEAS que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a condiciones térmicas capaces de alterar su salud, en los términos y condiciones que señalen las Normas correspondientes.

CAPITULO SEPTIMO DE LA ILUMINACION

ARTICULO 92. Las áreas, espacios y lugares de trabajo, deberán contar con las condiciones y niveles de iluminación adecuadas al tipo de actividad que se realice, de acuerdo a la norma correspondiente.

ARTICULO 93. La C. S. H. deberá realizar y registrar el reconocimiento, evaluación y control de las condiciones y niveles de iluminación de las áreas, espacios y lugares de trabajo, tomando en cuenta el tipo e intensidad de la fuente lumínica, de acuerdo a la norma correspondiente y a la actividad que se realiza.

ARTICULO 94. Será responsabilidad de la CEAS que se practiquen los exámenes médicos a los trabajadores que desempeñen actividades que requieran de iluminación especial y adoptar las medidas correspondientes de acuerdo a las Normas respectivas.

ARTICULO 95. En los lugares del centro de trabajo en los que la interrupción de la iluminación artificial represente un peligro para los trabajadores, se instalarán sistemas de iluminación eléctrica de emergencia.

CAPITULO OCTAVO DE LA VENTILACION

ARTICULO 96. Las áreas de trabajo deberán contar con ventilación natural o artificial adecuada, de acuerdo a las Normas correspondientes. En los lugares en donde por los procesos y operaciones que se realicen, existan condiciones o contaminación ambiental capaces de alterar la salud de los trabajadores, será responsabilidad de la C. S. H. efectuar el reconocimiento, evaluación y control de éstos, tomando en cuenta la ventilación natural o artificial y la calidad y volumen del aire, de conformidad a la norma correspondiente.

ARTICULO 97. En las áreas de trabajo en donde por las características de los procesos y operaciones que se realicen, se establezcan sistemas de ventilación artificial, la C. S. H. implantará un programa de verificación y de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos, de conformidad con la norma aplicable.

CAPITULO NOVENO DEL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL

ARTICULO 98. En las áreas de trabajo donde existan agentes en el medio ambiente laboral, que puedan alterar la salud y poner en riesgo la vida de los trabajadores y que por razones de carácter técnico no sea posible aplicar las medidas de prevención y control, la CEAS deberá dotar a éstos con el equipo de protección personal adecuado, conforme a la Norma correspondiente.

Para la selección del equipo de protección personal que deben utilizar los trabajadores, la C. S. H. deberá realizar el

análisis de los riesgos a los que se exponen.

Así mismo, de acuerdo con lo expreso en el artículo diecisiete, fracción novena; la Coordinación dotará al personal de uniformes para protección personal y aditamentos necesarios para el desempeño de sus funciones, esto de acuerdo al previo estudio realizado por la C. S. H. Y de acuerdo a su actividad debiéndose de entregar uniformes según sus necesidades para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPITULO DECIMO DE LA ERGONOMIA

ARTICULO 99. La C. S. H. promoverá que en las instalaciones se utilicen los artículos de ergonomía, maquinaria, equipo o herramienta del centro de trabajo, tomando en cuenta los aspectos ergonómicos, a fin de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

CAPITULO DECIMOPRIMERO DE LOS SERVICIOS PARA EL PERSONAL

ARTICULO 100. De acuerdo con la naturaleza de las actividades de cada centro de trabajo, la CEAS está obligada a establecer para el uso de los trabajadores, sistemas higiénicos de agua potable, lavabos, regaderas, vestidores y casilleros, así como excusados y mingitorios dotados de agua corriente, separados los de hombres y mujeres y marcados con avisos o señales que los identifiquen.

El número de aquéllos se determinará tomando en consideración la cantidad de trabajadores por cada turno de trabajo, de acuerdo a la Norma correspondiente.

ARTICULO 101. En las oficinas y áreas de trabajo la CEAS destinará lugares higiénicos para el consumo de alimentos y para la ubicación de tomas de agua potable, con dotación de vasos desechables.

ARTICULO 102. Los depósitos de agua potable deberán estar constituidos e instalados de manera que conserven su potabilidad.

Dichos depósitos serán independientes de la reserva de agua destinada para combatir incendios.

ARTICULO 103. Los lavabos deberán estar ubicados contiguos a las áreas de trabajo, a los servicios sanitarios y, de ser posible, a los comedores. En los lavabos colectivos, las llaves permitirán el uso individual y simultáneo, tomando en consideración el número de trabajadores, de acuerdo a la Norma correspondiente.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO DEL ORDEN Y LA LIMPIEZA

ARTICULO 104. La C. S. H. deberá establecer un programa para el orden y la limpieza de los locales de las oficinas, la maquinaria y las instalaciones, de acuerdo a las necesidades de la actividad que se desempeñe y a lo que disponga la Norma correspondiente. La limpieza se hará por lo menos al término de cada turno de trabajo.

ARTICULO 105. Los servicios sanitarios destinados a los trabajadores, deberán conservarse permanentemente en condiciones de uso e higiénicas.

ARTICULO 106. La basura y los desperdicios que se generen en las oficinas, deberán identificarse, clasificarse, manejarse y, en su caso, controlarse, de manera que no afecten la salud de los trabajadores y al centro de trabajo.

ARTICULO 107. Los instrumentos y sustancias químicas que se utilicen para el aseo de las áreas de trabajo, deberán ser los adecuados para el tipo de limpieza que se requiera. La C. S. H. está obligada a capacitar y adiestrar al personal que efectúe dichas labores; así como hacer de su conocimiento los posibles riesgos a su salud.

TITULO CUARTO.- ORGANIZACION DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

19

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 108. La organización de la seguridad y de la higiene en el trabajo, corresponde tanto a las autoridades, como a los jefes de las áreas y trabajadores; bajo la vigilancia de la Comisión de Seguridad e Higiene, en los términos que establece la Ley, el presente Reglamento, las normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 109. La C. S. H. promoverá programas tendientes a orientar a los jefes de las áreas y trabajadores, respecto de la importancia que tiene la adopción de medidas preventivas para evitar riesgos de trabajo. El Sindicato coadyuvará con el desarrollo de los programas.

ARTICULO 110. La CEAS con el concurso del Sindicato, promoverá la realización de estadísticas, estudios e investigaciones técnicas para la prevención de riesgos de trabajo y la difusión de sus resultados y coadyuvarán en la realización de estas actividades.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO SECCION I DE LA COMISION CONSULTIVA

ARTICULO 111. La Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo, estará integrada por dos representantes de la Dirección General, y dos del Sindicato representando a los trabajadores. Por cada miembro propietario se designará un suplente. El Director General y El Secretario General de SUTCEAS tendrán el carácter de Presidente y de vicepresidente respectivamente de la citada Comisión.

La Comisión Nombrara con un Secretario Técnico que estará a cargo de la Coordinación, al cual corresponderá elaborar estudios, recabar la información y realizar las demás acciones que requiera la Comisión para cumplir con sus objetivos, éste tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 112. La Comisión podrá invitar a participar en sus sesiones a representantes de los sectores público, social o privado, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés. Asimismo, podrá constituir subcomisiones y grupos de trabajo en función de los temas materia de estudio.

ARTICULO 113. La Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir opinión sobre los anteproyectos de normas, cuando así se lo solicite la Dirección General;
- II. Proponer los anteproyectos de Normas que juzgue convenientes, así como la modificación o cancelación de las que estén en vigor;
- III. Practicar estudios en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo y someterlos a la consideración de la Dirección General;
- IV. Proponer a la Dirección General reformas y adiciones reglamentarias en la materia;
- V. Coordinar, evaluar y presentar a la Dirección General, en su caso, las propuestas de anteproyectos de Normas formuladas por las Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

19

20

- VI. Estudiar y proponer medidas preventivas de riesgos de trabajo y contribuir a su difusión;
- VII. Elaborar su programa anual de actividades, y
- VIII. Expedir su reglamento Interior, el que establecerá su organización y funcionamiento.
- IX. Convocar a sesión ordinaria mensual o extraordinaria a sus miembros cuando así se requiera

ARTICULO 114. La Comisión celebrará por lo menos dos sesiones plenarias anualmente y funcionará en la forma y términos que establezca su reglamento interior.

ARTICULO 115. Las subcomisiones y los grupos de trabajo sesionarán también conforme a lo que disponga el reglamento interior y serán presididos por los trabajadores de la Dependencia.

ARTICULO 116. Los estudios que practiquen los grupos de trabajo serán sancionados por las subcomisiones y posteriormente sometidos para su implementación al pleno de la Comisión.

**SECCION V
COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OFICINAS**

ARTICULO 117. La CEAS, con el auxilio de las autoridades del trabajo del Estado, El Sindicato, así como con la participación de los Jefes de las áreas, de los trabajadores o sus representantes, promoverá la Integración y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en las áreas de trabajo.

ARTICULO 118. La C. S. H. determinará la organización de las comisiones de seguridad e higiene, a través de la Norma correspondiente, la cual precisará las características y modalidades para su constitución y funcionamiento, de acuerdo a los criterios para determinar el tipo y escala de las oficinas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 70 del presente Reglamento.

ARTICULO 119. Las comisiones de seguridad e higiene deberán constituirse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la firma del presente reglamento.

ARTICULO 120. Las actividades que deben realizar los integrantes de las comisiones de seguridad e higiene, son las siguientes:

- I. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, de acuerdo a los elementos que les proporcione la CEAS y otros que estimen necesarios;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las Normas aplicables y de las relacionadas con aspectos de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, que se encuentren establecidas en los reglamentos interiores de trabajo, y hacer constar en las actas de recorrido respectivas las violaciones que en su caso existan;
- III. Proponer a la CEAS medidas preventivas de seguridad e higiene en el trabajo, basadas en la normatividad y en experiencias operativas en la materia, y
- IV. Las demás que establezca la Norma correspondiente.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS AVISOS Y ESTADISTICAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO**

ARTICULO 121. La CEAS estará obligada a dar aviso por escrito a la comisión de seguridad e higiene, sobre los accidentes de trabajo de acuerdo a lo establecido en la Norma correspondiente.

CP 20

21

ARTICULO 122. La CEAS está obligada a elaborar y comunicar a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene establecida, las estadísticas de los riesgos de trabajo acaecidos en el transcurso de cada año, así como informar acerca de las causas que los motivaron.

ARTICULO 123. La C. S. H. llevará una estadística general de accidentes y enfermedades de trabajo, siguiendo en su elaboración los lineamientos generales que en esa materia establezca la autoridad competente, a fin de determinar las causas de los mismos y proponer la adopción de programas de medidas preventivas procedentes.

CAPITULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 124. En las oficinas con cien o más trabajadores, la CEAS con el concurso del Sindicato, deberá elaborar un diagnóstico de las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en ellos, así como establecer por escrito y llevar a cabo un programa de seguridad e higiene en el trabajo que considere el cumplimiento de la normatividad en la materia, de acuerdo a las características propias de las actividades y procesos establecidos.

Aquellas áreas que no se encuentren en el supuesto del párrafo que antecede, deberán elaborar una relación de medidas preventivas generales y específicas de seguridad e higiene en el trabajo, de acuerdo a las actividades que desarrollen.

El programa y la relación de medidas generales y específicas de seguridad e higiene en las Áreas de trabajo a que se refiere este artículo, deberán contener las medidas previstas en el presente Reglamento y en las Normas aplicables. Asimismo, será responsabilidad de la Responsables de área contar con los manuales de procedimientos de seguridad e higiene específicos a que se refieren las Normas aplicables.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los programas específicos de seguridad e higiene que se establecen en el presente Reglamento, los cuales deberán quedar integrados al programa de seguridad e higiene, cuando se esté en el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 125. Será responsabilidad de la C. S. H. que se elabore, evalúe y, en su caso, actualice periódicamente, por lo menos una vez al año, el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene del centro de trabajo y presentarlos a la Junta de Gobierno cuando ésta así lo requiera.

ARTICULO 126. En la elaboración del programa o de la relación de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, se deberán de considerar los riesgos potenciales, de acuerdo a la naturaleza de las actividades de la dependencia.

ARTICULO 127. En caso de que se modifiquen los procesos productivos, procedimientos de trabajo, instalaciones, distribución de planta y con ello los puestos de trabajo, o se empleen nuevos materiales, el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene en el centro de trabajo, deberán modificarse y adecuarse a las nuevas condiciones y riesgos existentes.

ARTICULO 128. Será responsabilidad de la C. S. H. difundir y ejecutar el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene a que se refiere este Capítulo, debiendo capacitar y adiestrar a los trabajadores en su aplicación.

CAPITULO QUINTO DE LA CAPACITACION

ARTICULO 129. De conformidad con la normatividad expresa, la C. S. H. deberá capacitar a los trabajadores informándoles sobre los riesgos de trabajo inherentes a sus labores y las medidas preventivas para evitarlos, de acuerdo con los planes y programas formulados entre las áreas de trabajo y el sindicato, y aprobados por la CEAS.

ARTICULO 130. Las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento, vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y adiestramiento, en materia de promoción de la salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTICULO 131. La C. S. H. deberá evaluar los resultados de las acciones de capacitación y adiestramiento en

21
CP

materia de seguridad e higiene, previstas en los planes y programas a que se refiere el artículo 139 del presente Reglamento y, en su caso, realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias al respecto.

ARTICULO 132. El personal encargado de la operación del equipo y maquinaria a que se refiere el artículo 39 del presente Reglamento, así como aquél que maneje, transporte o almacene materiales peligrosos y sustancias químicas, deberán contar con capacitación especializada para llevar a cabo sus actividades en condiciones óptimas de seguridad e higiene. Cuando la C. S. H. así lo requiera, la CEAS deberá exhibir la constancia de habilidades laborales del personal a que se refiere este artículo.

ARTICULO 133. Los trabajadores serán debidamente capacitados por la C. S. H. para el uso adecuado y seguro de las herramientas de trabajo, así como para el cuidado, mantenimiento y almacenamiento de éstas.

ARTICULO 134. La C. S. H. estará obligada a capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre el uso, conservación, mantenimiento, almacenamiento y reposición del equipo de protección personal.

ARTICULO 135. La C. S. H. tendrá la obligación de hacer del conocimiento de los trabajadores y el sindicato el programa de seguridad e higiene del centro de trabajo, así como de capacitarlos y adiestrarlos en la ejecución del mismo.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS PREVENTIVOS DE MEDICINA DEL TRABAJO**

ARTICULO 136. Los servicios preventivos de medicina del trabajo se instituirán atendiendo a la naturaleza, características de la actividad laboral y número de trabajadores expuestos. Las características y modalidades para la institución de estos servicios, se precizarán en la Norma correspondiente. Dichos servicios estarán bajo la supervisión de profesionistas calificados en esta disciplina.

ARTICULO 137. Los servicios de medicina del trabajo a que se refiere este capítulo, podrán ser proporcionados en forma externa o brindados dentro de las instalaciones de la propia empresa; su establecimiento y funcionamiento se llevará a cabo de acuerdo a la norma correspondiente.

ARTICULO 138. La C. S. H. con el concurso del Sindicato, será responsable de vigilar la coordinación de la ejecución del programa preventivo de salud, entre los servicios de medicina del trabajo y de seguridad e higiene, y las comisiones de seguridad e higiene y mixtas de capacitación y adiestramiento.

ARTICULO 139. Los médicos que presten servicios de medicina del trabajo, deberán gozar de plena autonomía para emitir opinión sobre el grado de incapacidad y el origen de la enfermedad o accidente de trabajo, así como asesorar al titular del área en materia de salud en el trabajo.

ARTICULO 140. Los médicos de los servicios preventivos de medicina del trabajo estarán obligados a comunicar al titular del área, los resultados de los exámenes médicos en cuanto a la aptitud laboral de los trabajadores, respetando la confidencialidad que obliga la ética médica.

ARTICULO 141. Los médicos que presten servicios de medicina del trabajo, coadyuvarán a la orientación y, en su caso, a la capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo. Asimismo, la C. S. H. está obligada a capacitar a los responsables de los servicios internos preventivos de medicina del trabajo.

ARTICULO 142. Será responsabilidad de la C. S. H. solicitar a CEAS en todo tiempo los medicamentos y materiales de curación indispensables, para que se brinden oportuna y eficazmente los primeros auxilios, de acuerdo con la norma correspondiente.

ARTICULO 143. Será responsabilidad de la C. S. H. presentar a la CEAS cuando ésta lo requiera, los registros médicos con que debe contar conforme a la norma correspondiente.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO**

[Handwritten signatures and initials]
CP 22

ARTICULO 144. La CEAS, el Sindicato y los trabajadores promoverán el desarrollo de servicios preventivos de seguridad e higiene en las Áreas de trabajo, atendiendo a la naturaleza y características de las actividades que se realicen y al número de trabajadores expuestos.

Dichos servicios estarán bajo la supervisión de profesionistas calificados en esta disciplina.

ARTICULO 145. Los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo a que se refiere el artículo anterior, desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Investigación de las condiciones de seguridad e higiene en el centro de trabajo;
- II. Investigación de las causas productoras de incidentes, accidentes y enfermedades de trabajo;
- III. Promoción del mejoramiento de las condiciones ambientales en las oficinas; desarrollo del programa de seguridad e higiene en el trabajo; y
- IV. Determinación de los agentes a que están expuestos los trabajadores, mediante el reconocimiento y evaluación del medio ambiente de trabajo, efectuando, en su caso, el control de los mismos.

ARTICULO 146. Los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo, podrán ser externos o prestados dentro de la propia dependencia. Dichos servicios coadyuvarán a la capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos. La Coordinación deberá capacitar a los responsables de los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo, cuando éstos se presten en forma interna.

TITULO QUINTO.- DE LA PROTECCION DEL TRABAJO DE MENORES Y DE LAS MUJERES EN PERIODO DE GESTACION Y DE LACTANCIA

CAPITULO PRIMERO DEL TRABAJO DE LAS MUJERES GESTANTES Y EN PERIODO DE LACTANCIA

ARTICULO 147. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto proteger la salud de las mujeres trabajadoras gestantes y en periodo de lactancia, así como al producto de la concepción.

ARTICULO 148. No se podrá utilizar el trabajo de mujeres gestantes en labores donde:

- I. Se manejen, transporten o almacenen sustancias teratogénicas o mutagénicas;
- II. Exista exposición a fuentes de radiaciones ionizantes, capaces de producir contaminación en el ambiente laboral, de conformidad con las disposiciones legales, los reglamentos o normas aplicables;
- III. Existan presiones ambientales anormales o condiciones térmicas ambientales alteradas; el esfuerzo muscular que se desarrolle pueda afectar al producto de la concepción;
- IV. El trabajo se efectúe en áreas de riesgo físico o de trabajo pesado;
- V. Se efectúen labores, subterráneas o a cielo abierto;
- VI. Los trabajos se realicen en espacios confinados;
- VII. Se realicen trabajos de soldaduras, y
- VIII. Se realicen otras actividades que se determinen como peligrosas o insalubres en las leyes, reglamentos y normas aplicables.

23

24

ARTICULO 149. No se podrá utilizar el trabajo de mujeres en periodo de lactancia, en labores en que exista exposición a sustancias químicas capaces de actuar sobre la vida y salud del lactante.

ARTICULO 150. La mujer trabajadora que se desempeñe en los lugares de trabajo señalados en el artículo 155 de este Reglamento, deberá informar al Titular del área que se encuentra en estado de gestación, inmediatamente después a que tenga conocimiento del hecho, exhibiéndole el certificado médico correspondiente, a fin de que éste le reubique temporalmente en diversa actividad que no sea peligrosa, insalubre o antihigiénica.

ARTICULO 151. Los Jefes de área deberán observar estrictamente las prescripciones médicas para la protección de la salud de las trabajadoras gestantes y del producto de la concepción.

CAPITULO SEGUNDO DEL TRABAJO DE MENORES

ARTICULO 152. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la vida, desarrollo, salud física y mental de los trabajadores menores de edad si existe el caso.

ARTICULO 153. No se podrá utilizar a personas de catorce a dieciséis años de edad, en las labores peligrosas e insalubres a que se refiere el artículo 155 del presente Reglamento.

TITULO SEXTO.- DE LA VIGILANCIA, INSPECCION Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 154. La C. S. H. a través de la Coordinación Jurídica, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, de la Ley, de sus reglamentos, de las normas y demás disposiciones aplicables en materia de seguridad e higiene, la que contará con el auxilio de las autoridades del trabajo del Estado.

Cuando la C. S. H. detecte el incumplimiento por parte de los Jefes de área a disposiciones jurídicas relacionadas con la materia de seguridad e higiene en el trabajo activa aplicación y vigilancia compete a otras dependencias de la Administración Pública Estatal. Lo notificará a éstas para los efectos jurídicos procedentes.

ARTICULO 155. La función de inspección en materia de seguridad e higiene, se realizará en los términos que establece la Ley, sus Reglamentos.

ARTICULO 156. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la vigilancia del cumplimiento de las normas podrá realizarse por conducto de las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y este Reglamento.

ARTICULO 157. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Contraloría Interna, de conformidad con sus atribuciones, sin perjuicio de las sanciones que proceda aplicar por la misma u otras autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 158. Se Impondrán las sanciones expresadas en el contrato colectivo y el reglamento interior de trabajo en coordinación con la Contraloría Interna, al jefe de área que viole las disposiciones contenidas en los artículos del presente Reglamento.

ARTICULO 159. La sanción que se haya impuesto al jefe de área en los términos de los artículos anteriores, se duplicará si éste no acredita que las irregularidades que le motivaron fueron subsanadas en el plazo que se le haya señalado, sin perjuicio de que la C. S. H. proceda en los términos de Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de firma de autorización de quien en éste

Intervinieron y para su validación deberá ser presentado para su depósito ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

SEGUNDO. Se abrogan los ordenamientos que en esta materia antecedan al presente Reglamento.

TERCERO. La CEAS con el concurso del Sindicato y en colaboración del Comité de Seguridad e Higiene respectivo, revisarán las normas vigentes, con la finalidad de que aquéllas que así lo requieran se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.

CUARTO. La CEAS y la C. S. H. establecerán la debida coordinación con el objeto de facilitar a los jefes de área el cumplimiento de la obligación de presentar los avisos de los accidentes de trabajo, previstos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

QUINTO. El reglamento deberá ser revisado cada dos años con el propósito de realizar las adecuaciones, modificaciones o correcciones que en su caso procedan.

Dado en las oficinas de la CEAS Guadalajara, Jalisco, mes de Enero del dos mil siete, firmando al calce y al margen quienes intervinieron.

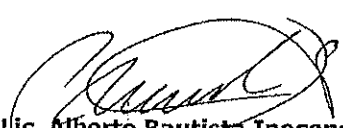
Por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento

**Por el Sindicato Único de Trabajadores
Comisión Estatal de Agua y Saneamiento**


Ing. Enrique Dau Flores
Director General


Quím. Isaac Filiberto Sánchez
Secretario General

TESTIGOS


Lic. Alberto Bautista Inocencio
Coordinador Administrativo

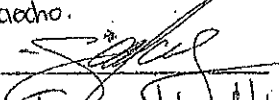

C. Juan Palayo Rúelas
Secretario General de la F.S.E.S.E.J.

EL SUSCRITO LIC. Tomara Victoria Mota Hernández
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO

CERTIFICA

Que la presente copia en 25 veinticinco fojas útiles,
concordan fielmente con su original, las que tuyo a la vista de donde se
compulsaron y se expiden para remitir a Sindicato Único de Trabajadores al Servicio
de la Comisión Estatal del Agua y de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Jalisco
guadalajara, jalisco, a 10 diez de Diciembre del 2018
dos mil dieciocho.

DOY FE


H. Tomara Victoria Mota Hernández

